

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
MENDOZA,
SANCIONAN CON FUERZA DE**

L E Y:

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Art. 1°- El avalúo fiscal correspondiente a cada bien inmueble es la resultante del valor del terreno y de las mejoras.

La Administración Tributaria Mendoza -ATM-, determinará los avalúos fiscales de las parcelas de la Provincia de Mendoza, de acuerdo a la operatoria que se establece en la presente ley.

Art. 2°- Apruébense los Anexos, según el siguiente detalle.

Anexo I: Valuación de propiedades urbanas, suburbanas, rurales menores de diez mil metros cuadrados (10.000 m²) y secanas turísticas menores a 5.000m².

Anexo II: Valuación de unidades de propiedad horizontal.

Anexo III: Valuación de propiedades rurales mayores a diez mil metros cuadrados (10.000 m²), y secano con cultivo. El avalúo fiscal para aquellas propiedades rurales cultivadas que para el ejercicio fiscal 2015 su valuación hubiera sido igual o superior a los cuarenta y cinco mil pesos (\$ 45.000) se ajustará por el coeficiente corrector rural (CCR), detallado en Anexo III, para la parte cultivada, que se aprueba por la presente, siendo este criterio el predominante para el cálculo de avalúo.

El avalúo fiscal para aquellos titulares de propiedades rurales o secanas cultivadas cuya sumatoria de superficie parcelaria en caso de parcelas rurales, superficie cultivada en caso de parcelas secanas, considerando la parte proporcional en caso de condominio según título, sea mayor o igual a veinte hectáreas (20 ha), se ajustará por el porcentaje del coeficiente corrector rural (CCR) que se aprueba por la presente, según la siguiente tabla:

Superficie parcelaria	Porcentaje CCR
50 ha o más	100%
de 40 a 49 ha	70%
de 30 a 39 ha	50%
de 20 a 29 ha	10%

Para las parcelas cuya superficie sea inferior a 20 ha el Ccr será igual a uno (1).

El avalúo fiscal resultante de la aplicación de este artículo, no podrá ser inferior al avalúo fiscal del ejercicio anterior, exceptuando cuando se hayan incorporado mejoras. Si por la aplicación de los porcentajes detallados precedentemente se obtuviera un índice corrector inferior o igual a uno (1), se aplicará el menor índice corrector indicado en el Anexo III, uno con cinco decimos (1,05).

Anexo IV: Valuación de cultivos, vasijas, tanques y otros.

La Administración Tributaria Mendoza podrá incorporar a las valuaciones fiscales aquellas vasijas destinadas a la contención de caldos no vínicos fijando el valor que correspondiere mediante resolución.

Anexo V: Determinación del valor unitario de otras mejoras.

Planilla para determinar porcentaje de avance de obra de edificios en construcción y de mejoras adicionales.

Anexo VI: Valores unitarios de la tierra urbana, libre de mejoras.

Cuando dos o más secciones contengan en el citado anexo, más de un valor, será la Administración Tributaria Mendoza la que asignará a cada una de las parcelas, el valor unitario de ellas, según sus características intrínsecas.

La Administración Tributaria Mendoza podrá solicitar a la Comisión para el Avalúo Fiscal, durante el transcurso del presente ejercicio fiscal con comunicación a la Honorable Legislatura Provincial, incluir loteos o fraccionamientos de acceso restringido o destinados a conjuntos inmobiliarios, en la medida en que se vayan incorporando, como así también, podrá realizar la modificación del avalúo de aquellos loteos o fraccionamientos, incluidos en este anexo, cuando cambia la condición de acceso restringido.

Art. 3°-

El valor unitario de las mejoras edilicias se determinará a partir de:

- a) El valor de una vivienda tipo de setenta y dos (72) puntos, será de un mil quinientos pesos el metro cuadrado (\$ 1.500/m²), para aquellas propiedades que en el ejercicio fiscal 2015 tuvieron un avalúo fiscal igual o superior a los trescientos mil pesos (\$ 300.000). Tendrán igual valor las propiedades horizontales cuyo puntaje sea superior a ciento seis (106) puntos y las unidades de propiedad horizontal cuyo puntaje oscile entre los ochenta y seis (86) puntos y los ciento cinco (105) puntos que posean una superficie cubierta propia igual o superior a los ciento cincuenta metros cuadrados (150 m²) cubiertos.
- b) Para el resto de las parcelas, el valor unitario de las mejoras edilicias será de un mil doscientos cincuenta pesos por metro cuadrado (\$ 1.250/ m²).
- c) El valor unitario de la construcción de las propiedades que no sean de setenta y dos (72) puntos, estará diferenciado por la aplicación del Coeficiente Relativo de la Construcción contenido en el Anexo I de la presente ley.

d) El valor de las mejoras edilicias en construcción se determinará teniendo en cuenta: a) la superficie a construir; b) el porcentaje de avance de obra que certifique bajo su responsabilidad el profesional actuante y, c) su valor unitario será de Pesos setecientos cincuenta el metro cuadrado (\$ 750 /m²) cuando el avance de la obra sea de hasta el cincuenta por ciento (50%) o de Pesos un mil doscientos cincuenta el metro cuadrado (\$1250 /m²) cuando el porcentaje de avance de la obra supere el cincuenta por ciento (50%). su valor unitario será de pesos un mil doscientos cincuenta el metro cuadrado (\$ 1250 / m²).

Art. 4°- Las parcelas que deban ser incorporadas al Banco de Información Catastral en el curso del período fiscal 2.016, se valuarán según los valores unitarios de la tierra libre de mejoras vigentes en su entorno más próximo.

Art. 5°- A los efectos valuativos, se establece que la curva de nivel correspondiente a los un mil quinientos (1.500) metros sobre el nivel del mar, trazado en el plano a escala 1:500.000 de la Provincia de Mendoza, constituye el límite de demarcación, entre la zona de secano y la zona de alta montaña.

Art. 6°- Los espacios comunes destinados a circulación se asignarán proporcionalmente al porcentaje de dominio que corresponda a cada unidad funcional de un Conjunto Inmobiliario. Igual criterio se aplicará para los pasajes comuneros existentes, siendo paulatina su adecuación.

Art. 7°- El avalúo fiscal correspondiente a los denominados espacios comunes destinados a otros usos, se determinará conforme a las normas generales descriptas en la presente ley.

Art. 8°- Los valores especificados en los anexos enunciados en los artículos precedentes, serán aplicados conforme los anexos correspondientes para la determinación del avalúo fiscal de todas las parcelas que hasta el día 31 de diciembre del año 2.015 figuren registradas en el Banco de Información Territorial y, para las que se incorporen, se den de baja o sufran modificaciones durante el ejercicio fiscal 2.016. Dicho avalúo fiscal constituirá la base imponible para el cálculo del Impuesto Inmobiliario correspondiente a cada parcela para el ejercicio fiscal 2.016. Salvo que se detecten modificaciones susceptibles de ser incorporadas.

CAPÍTULO II INCORPORACIÓN, MODIFICACIÓN Y BAJA DE LOS DATOS QUE INCIDAN SOBRE LA VALUACIÓN

Art. 9°- La Administración Tributaria Mendoza, mediante el medio que reglamente, notificará a los contribuyentes de:

- a) Los datos físicos de la parcela que determinan la valuación del terreno y de las mejoras.
- b) El avalúo fiscal total.

Art. 10°- La superficie cubierta de las bodegas se determinará considerando comprendidas, únicamente, las mejoras que existan en su interior correspondientes a Vasijas Vinarias, Básculas, Laboratorios, Lagares, Molinos y Escurreidores. La superficie cubierta precedentemente descripta se identifica con Código Nueve (9), a las cuales se les asigna convencionalmente cero (0.00) \$/m², como valor unitario de la construcción. En el caso de existir otro tipo de construcciones a las indicadas, tales como viviendas, oficinas, destilerías, depósitos, plantas de fraccionamiento, salas de calderas, talleres relacionados con la actividad, deberán ser categorizadas en los formularios BIC 7 y BIC 8 vigentes. La enumeración anterior no es taxativa. Las construcciones deberán ser valuadas en función del puntaje resultante, su superficie cubierta y antigüedad.

Las modificaciones en el padrón de avalúos tendrán efecto impositivo según lo prevén los arts. 145°, 146° y CC. del Código Fiscal.

CAPÍTULO III OTRAS DISPOSICIONES

Art. 11°- La Administración Tributaria Mendoza –ATM- podrá establecer un régimen de autodeclaración de valuación para las propiedades que se detallan a continuación:

- a) Inmuebles sobre los cuales se desarrollen actividades hidrocarburíferas o petroleras (refinerías, destilerías y similares) y de expendio de combustibles líquidos/gas por estaciones de servicios.
- b) Inmuebles destinados a actividades bancarias, financieras, de seguros y/o cambiarias.
- c) Inmuebles destinados al uso de supermercados, hipermercados, paseos de compras y centros comerciales.
- d) Salones Comerciales de 500 m² o más, de superficie cubierta.
- e) Cementerios Privados.
- f) Conjuntos inmobiliarios.
- g) Derechos superficiarios.
- h) Parcelas especiales: identificadas como tales por ATM en razón a que por sus características, usos o destinos, no puedan ser valuadas de manera satisfactoria aplicando las fórmulas polinómicas de la presente Ley.

En su caso, ATM dictará la reglamentación pertinente, estableciendo responsables, plazo, procedimiento y demás formalidades a cumplimentar.

Asimismo, ATM podrá disponer de oficio las tasaciones correspondientes a las propiedades enunciadas en el primer párrafo del presente, a través de convenios celebrados con Universidades, Centros de Estudios o Colegios Profesionales o a quien designe a tal efecto, con cargo al responsable de la parcela.

En su caso, los profesionales actuantes deberán ajustarse a las Normas Provinciales de Tasación aprobadas por la Ley N° 7637.

Cuando ATM defina que la parcela queda comprendida dentro del procedimiento de tasación previsto en este artículo, para la determinación del Impuesto Inmobiliario deberá considerar la valuación del ejercicio 2015 con más un veinticinco por ciento (25%), importe que ingresará como pago a cuenta de dicho impuesto.

Si de la declaración o de la tasación resultare un monto mayor al registrado a la fecha de la tasación, el contribuyente deberá abonar la diferencia a partir de su notificación con más multas y accesorios que correspondan.

Art. 12°- Cuando el cuarenta por ciento (40%) del valor declarado en la escritura traslativa de dominio de alguna propiedad, o el que figure en la inscripción en el Registro Público y Archivo Judicial de la Provincia, fuere mayor al que se calcula por aplicación de la presente ley, se adecuará el avalúo fiscal de dicha parcela al cuarenta por ciento (40%) del valor declarado y/o registrado en el Registro Público y Archivo Judicial de la Provincia.

Art. 13°- Cuando corresponda modificar datos de la propiedad en el Banco de Información Territorial que directa o indirectamente incidan en la valuación fiscal del bien inmueble, el solicitante deberá acompañar las constancias o certificaciones emitidas por la entidad pública centralizada, descentralizada o autárquica nacional, provincial o municipal pertinente, conforme al detalle siguiente:

- a) Cuando se trate de dar de baja parte de la superficie de terreno, por donación, expropiación, o cualquier otro caso particular, se solicitará al contribuyente constancia de la Dirección de Registros Públicos y Archivo Judicial de la Provincia que demuestre que dicha superficie ha sido transferida de dominio, o bien copia de la ordenanza municipal o del organismo público que acredite la efectiva aceptación o desposesión del bien por parte de la comuna o de dicho organismo.
- b) Cuando se trate de modificar el dato preexistente de la superficie cubierta, se solicitará al responsable fiscal de la propiedad, el certificado y el plano o croquis aprobado de la municipalidad que demuestre que las correspondientes mejoras han sufrido variación.
- c) Cuando se trate de dar de baja datos referidos a la capacidad de almacenamiento vínico, se solicitará al interesado constancia expedida por el Instituto Nacional de Vitivinicultura, en el que deberá constar la

fecha de la baja correspondiente. Para el caso de Vasijas no vínicas, dicha constancia deberá expedirla la Dirección de Industria y Comercio del Ministerio de Economía Infraestructura y Energía.

- d) Cuando se solicite la baja del Banco de Información Territorial de datos referidos a la superficie cultivada, se solicitará al contribuyente constancia respecto a que dicho cultivo ha dejado de existir en el respectivo bien inmueble, expedida por el profesional competente al efecto.

Las constancias indicadas son las únicas consideradas aptas y válidas para fundamentar la modificación de la información contenida en los registros del Banco de Información Territorial.

Art. 14°- El avalúo fiscal de las mejoras edilicias de un bien inmueble se determinará por la sumatoria del avalúo fiscal que para cada una de ellas resulte, según su puntaje, antigüedad y, la superficie, de acuerdo a las proyecciones verticales de los puntos extremos del polígono construido de la mejora edilicia que se trate.

Art. 15°- Fíjese para el año 2.016 el avalúo fiscal para la parcela individualizada con nomenclatura catastral 06-04-88-2300- 420023-0000-3, padrón territorial N° 06-21658/4, en pesos ochocientos cincuenta y dos millones seiscientos quince mil seiscientos veinticinco (\$852.615.625.-) siendo su avalúo de terreno igual a pesos tres millones seiscientos sesenta y seis mil doscientos cuarenta y siete (\$3.666.247.-) y avalúo mejoras de pesos ochocientos cuarenta y ocho millones novecientos cuarenta y nueve mil trescientos setenta y ocho (\$848.949.378.-) y el impuesto anual para el año 2016 en pesos ocho millones trescientos sesenta y tres mil novecientos noventa y nueve (\$8.363.999.-), salvo que por aplicación del régimen del Artículo 11 de la presente Ley resultare un impuesto mayor.

CAPÍTULO IV DE LA COMISIÓN PARA EL AVALÚO FISCAL

- Art. 16°-** Serán funciones de la Comisión para el Avalúo Fiscal las siguientes:
- a) Proponer la actualización de valores unitarios contenidos en la presente ley, cuando en el transcurso de un ejercicio fiscal se detecte que los especificados en esta norma legal se encuentran por debajo del treinta por ciento (30%) de los valores de mercado, para ser modificados en la ley del ejercicio fiscal siguiente.
 - b) Dictaminar, a pedido de la Administración Tributaria Mendoza, sobre los recursos de revocatoria interpuestos por el contribuyente.
 - c) Modificar los valores unitarios de la tierra o construcción contenidos en la presente ley, por reclamos presentados ante la Administración Tributaria Mendoza, siempre que se demuestre que por las características particulares de una parcela, dichos valores superan el

cuarenta por ciento (40%) de los valores de mercado, sin perjuicio de lo expresado en el artículo 4.

En los recursos interpuestos contra resoluciones emanadas de la Comisión para el Avalúo Fiscal, se realizará el mismo procedimiento que en los casos de recursos de apelación, debiendo ser interpuestos y resueltos ante y por el Tribunal Administrativo Fiscal.

Art. 17°- La Comisión para el Avalúo Fiscal, de carácter permanente, creada por la Ley N° 4.062, estará integrada por la Administración Tributaria Mendoza a través del Director General de Catastro, quien la presidirá, un Subdirector y el Jefe del Departamento Económico; un representante de la Asociación de Viñateros; un representante del Colegio de Agrimensura de la Provincia de Mendoza; un representante del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Mendoza; un representante del Consejo Profesional de Ingenieros y Geólogos de la Provincia de Mendoza; un representante de la Cámara Inmobiliaria de Mendoza; un representante de la Universidad Nacional de Cuyo, Facultad de Ciencias Agrarias; un representante del Centro de Estudios de Valores Inmobiliarios; tres técnicos de la Administración Tributaria Mendoza –Dirección General de Catastro-, un técnico del Departamento General de Irrigación.

Los miembros de la Comisión se distribuirán en dos salas, una de ellas tendrá a su cargo lo relativo a los avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos y la otra de los rurales y secanos.

Cada sala contará con un secretario. Los miembros y los secretarios de la Comisión serán retribuidos en la forma establecida para los integrantes de organismos colegiados. Las reuniones de la Comisión tendrán una frecuencia mensual, como mínimo, debiendo confeccionarse un acta de cada una de ellas.

Cada secretario expondrá los asuntos tratados en su respectiva sala, y elevará a consideración de la totalidad de los miembros reunidos en plenario, la propuesta que de cada tema haga la sala respectiva.

La resolución que se adopte, se decidirá por simple mayoría de votos. En caso de empate, el voto del presidente será doble.

La Comisión podrá invitar a las reuniones al o los representantes municipales que correspondan a la ubicación de la parcela en estudio.

Art. 18°- La Administración Tributaria Mendoza, tendrá la facultad, mediante resolución, de designar y remover los miembros de esta Comisión, y/o solicitar a los organismos integrantes la sustitución de sus representantes, la que deberá ser debidamente fundada, previo a determinar las causales del reemplazo.

CAPÍTULO V OBLIGACIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES

- Art. 19°-** Créase la figura de agente de información catastral quien deberá suministrar información sobre las edificaciones que se construyan por los particulares dentro del territorio de la Provincia.
Dicha información deberá ser presentada en soporte magnético por la vía y con las formalidades y requisitos informáticos que la Administración Tributaria Mendoza dicte a tal efecto.
Serán agentes de información catastral los Consejos o Colegios Profesionales de Ingeniería, Agrimensura, Arquitectura y Maestros Mayores de Obra, quienes deberán informar a la Administración Tributaria Mendoza, de acuerdo a la resolución de la Dirección General de Catastro, que dicte a tal efecto, listados de las labores profesionales de obra nueva, ampliación, refacción o demolición, de la totalidad de los matriculados en el mismo.
- Art. 20°-** Los agentes de información que no cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior, serán pasibles de las sanciones establecidas en el artículo 21° de la presente norma legal.
- Art. 21°-** Los incumplimientos a los deberes formales y obligaciones de hacer o no hacer comprendidos en la presente ley, serán pasibles de las sanciones establecidas por el artículo 56° y CC. del Código Fiscal.
- Art. 22°-** Invítase a los municipios a adherir al avalúo fiscal y adoptar la metodología de las Normas Provinciales de Tasación, prevista en la presente ley.
Los municipios deberán informar, trimestralmente, a la Administración Tributaria Mendoza las novedades sobre las modificaciones introducidas a los bienes inmuebles comprendidos en su ejido, cumpliendo las formalidades que determine la Administración Tributaria Mendoza. A tal efecto el Intendente de cada municipio designará a un responsable que será el encargado de efectuar la entrega de la documentación, dentro de los sesenta (60) días de producida la modificación.
- Art. 23°-** La Administración Tributaria Mendoza deberá dictar las disposiciones necesarias para el adecuado ejercicio de sus facultades previstas en la Ley 8521, art. 4°, inc. b), respecto a los derechos reales incorporados por el CC y C, Libro Cuarto –arts. 1882 a 2276 -.
- Art. 24°-** En los casos de los derechos reales previstos por el CC y C, Libro Cuarto –arts. 1882 a 2276-, la Ley 4341 será de aplicación supletoria hasta tanto se dicte la normativa específica referida en el artículo precedente, u otra Ley que la sustituya y/o modifique.”.
- Art. 25°-** Las disposiciones de la presente ley, tendrán vigencia a partir del 1 de enero del año 2.016.
- Art. 26°-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ANEXO I
VALUACIÓN DE PROPIEDADES URBANAS, SUBURBANAS, RURALES
MENORES DE 10.000 M² y SECANO TURISTICAS MENORES A 5.000 M²

Definiciones

Propiedades urbanas: estas propiedades se identificarán en los boletos del Impuesto Inmobiliario mediante la Nomenclatura Catastral, 04-02-15..., cuyo segundo y tercer par de números sea distinto de ochenta y ocho (88) y noventa y nueve (99).

Propiedades suburbanas: son aquellas propiedades que por su tamaño, ubicación, servicios y explotación, no se la identifica netamente como urbana ni rural. Se ubica en pequeños conglomerados ocupacionales de vivienda intercalados con otros pequeños estados parcelarios de ocupación agrícola industrial. La transformación en el tiempo se produce siempre desde un estado rural hacia un estado urbano.

Estas parcelas se las identifica con una Nomenclatura Catastral 04-99-12..., dónde el primer y tercer par de números será distinto de cero cero (00) y el segundo par igual a noventa y nueve (99).

Todas las variables utilizadas toman los mismos significados determinados en la descripción hecha al definir el avalúo de las propiedades urbanas comunes. Los valores unitarios de la tierra libre de mejoras serán asignados por la Dirección General de Catastro en función del estado del Mercado Inmobiliario local, en ningún caso tomarán valores inferiores a los siguientes:

Departamento	VUT/m2
Las Heras	20
Guaymallén	29
Luján de Cuyo	29
Maipú	29
San Martín	29
Junín	25
Rivadavia	25
Santa Rosa	10
La Paz	16
Lavalle	16
Tupungato	25
Tunuyán	25
San Carlos	25
San Rafael	29
General Alvear	16
Malargüe	16

Propiedades rurales: son aquellas que por su uso es de explotación netamente agrícola y cuya nomenclatura es del siguiente tipo: 04-99-00..., dónde el primer par de números es distinto de cero cero (00), el segundo igual a noventa y nueve (99) y el tercero igual a cero cero (00).

Todas las variables utilizadas toman los mismos significados determinados en la descripción hecha al definir el avalúo de las propiedades urbanas comunes. Los valores unitarios de la tierra libre de mejoras serán asignados por la Dirección General de Catastro en función del estado del Mercado Inmobiliario local. El valor unitario de la tierra libre de mejoras será el que se detalla a continuación

Rurales menores a 10.000 m2	
Departamento	VUT/m2
Las Heras	8
Guaymallén	12
Luján de Cuyo	12
Maipu	12
San Martin	12
Junín	10
Rivadavia	10
Santa Rosa	7
La Paz	7
Lavalle	7
Tupungato	12
Tunuyán	10
San Carlos	8
San Rafael	12
General Alvear	8
Malargüe	7

Propiedades secanas: se encuentran ubicadas en las zonas desérticas montañosas y turísticas de nuestra Provincia y su individualización es a través de la Nomenclatura Catastral, la cual es 04-01-88..., o sea que en el tercer par de dígitos figura el código ochenta y ocho (88).

En esta clase de propiedades se pueden distinguir cuatro tipos de propiedades distintas a saber:

- 1- PROPIEDADES SECANO COMUNES
- 2- PROPIEDADES SECANO DE ALTA MONTAÑA
- 3- PROPIEDADES SECANO TURISTICAS
- 4- PROPIEDADES SECANO CON CULTIVOS

- 1- **Propiedades secanas comunes:** Cuando su valor unitario de la tierra libre de mejoras sea menor o igual que cincuenta centavos por metro cuadrado (\$ 0,50 / m2).
- 2- **Propiedades secanas de alta montaña:** Cuando la ubicación de la propiedad se encuentre en zona con cota media superior a los 1.500 metros sobre el nivel del mar.
- 3- **Propiedades secanas turísticas:** Las distintas zonas turísticas serán definidas por la Dirección General de Catastro en función de la infraestructura que las mismas posean. No se aplicarán a parcelas de más de 5.000m2 de terreno. El Coeficiente de frente y fondo será el de las parcelas suburbanas. Su valor unitario de la tierra libre de mejoras será el que se detalla a continuación:

Distrito o paraje	VUT
Potrerosillos	20
El Manzano	10
El Nihuil	10
Las Leñas	48
Penitentes	20
El Challao	10
Uspallata	10
Los Molles	10
El Carrizal	10
Valle Grande	10
Los Reyunos	10

- 4- **Propiedades secanas con cultivos:** estas parcelas tendrán un valor unitario de la tierra libre de mejoras igual al de las propiedades rurales, incluidos en el Anexo III de la presente Ley. El resto de su superficie sin cultivos adoptará el valor asignado para las parcelas de secano.

Fórmula de cálculo

$$AT = [\underset{\substack{\text{Valor} \\ \text{terreno}}}{(ST \cdot VUT \cdot CFF)} + \underset{\substack{\text{Valor construcción}}}{(SC \cdot VUC \cdot CA \cdot CRC \cdot CZ \cdot CDC)} + \underset{\substack{\text{Valor} \\ \text{vasija}}}{(CV \cdot VUV1)} + \underset{\substack{\text{Valor} \\ \text{cultivo}}}{(SCu \cdot VUCu)} + \underset{\substack{\text{Valor} \\ \text{piscina}}}{(SEA \cdot VUP)} + \text{Otras Mejoras} + \underset{\substack{\text{Avance de} \\ \text{obra}}}{(SCA \cdot AO \cdot VUC)}] \cdot FC$$

AT: avalúo total.

ST: superficie del terreno, el cual se consignará según antecedentes considerando el siguiente orden de mérito.

1. según mensura
2. según catastro
3. según título

VUT: valor unitario del terreno por metro cuadrado, teniendo en cuenta el emplazamiento de la propiedad, jerarquía de la zona, servicios, etc.

CZ: para el presente ejercicio fiscal, la determinación del coeficiente zonal se efectuará considerando los valores unitarios de la tierra libre de mejoras correspondientes al año 2.015.

VUT	CZ
De 0 a 30	0,70
De 31 a 60	0,80
De 61 a 90	0,90
De 91 a 150	1,00
De 151 a 225	1,10
De 226 a 300	1,20
De 301 a 450	1,30
De 451 a 675	1,40
Mayor a 675	1,50

SEA: superficie del espejo de agua de la piscina.

VUP: valor unitario de la piscina. Se establece en la suma de \$650/m².

Otras Mejoras: según artículo 2° de la presente ley, Anexo V. Únicamente se incorporará a través de expediente iniciado en la DGC, por operativo especial, o a pedido de parte interesada cuando el contribuyente pretenda la eliminación del adicional al baldío.

SCA: superficie cubierta a construir

AO: porcentaje de avance de obra

CFF: coeficiente de frente y fondo, para parcelas urbanas, el cual depende de las formas del terreno, y cuya tabla se indica a continuación:

61	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45
62	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45
63	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45
64	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45
65	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45
66	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45
67	0,50	0,50	0,50	0,50	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45
68	0,50	0,50	0,50	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45
69	0,50	0,50	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45
70	0,50	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45
71	0,50	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45
72	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45
73	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45
74	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45
75	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45
76	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45
77	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45
78	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45
79	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45
80	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45
81	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45
82	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45
83	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45
84	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45
85	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45
86	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45
87	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45
88	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45
89	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45
90	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45
91																				
92																				
93																				
94																				
95																				
96																				
97																				
98																				
99																				
100																				

Para las parcelas urbanas con superficies superiores a los UN MIL METROS CUADRADOS (1.000 m²), los coeficientes correctivos por superficie son los que se indican en la siguiente tabla.

Desde (m ²)	Hasta (m ²)	CFF
1.001	1.500	0.65
1.501	2.000	0.60
2.001	3.000	0.55
3.001	4.000	0.50
4.001	5.000	0.45
5.001	7.000	0.24
7.001	10.000	0.20
10.001	15.000	0.16
15.001	20.000	0.12
20.001	30.000	0.08
más de 30,000		0.05

Los coeficientes correctivos de frente y fondo (CFF) para las parcelas suburbanas, según su superficie son los siguientes.

Desde (m2)	Hasta (m2)	CFF
1	500	1.00
501	1.000	0.85
1.001	3.000	0.70
3.001	5.000	0.50
5.001	10.000	0.40
10.001	20.000	0.30
20.001	30.000	0.20
30.001	40.000	0.15
40.001	50.000	0.10
más de 50,000		0.05

SC: superficie cubierta de la construcción. Se la define como las proyecciones verticales de los puntos extremos del polígono construido de la mejora edilicia que se trate. Pueden existir más de un tipo de construcción, en este caso tendrá tantos términos como categorías, puntajes o años de construcción existan.

VUC: valor unitario de la construcción. Establecido en función del puntaje de categorización determinado en los formularios BIC7 y BIC 8 que forman parte de la presente Ley, y según la tabla siguiente:

CRC: coeficiente relativo de construcción, el cual depende exclusivamente de la calidad de los materiales que intervienen, fijándose una escala de puntaje que varía, entre 0 y 120 puntos, los cuales se determinan mediante el uso del formulario del Anexo V de la presente ley.

Puntos	Vivienda ladrillo	Vivienda adobe	Galpón ladrillo	Galpón adobe
	CRC	CRC	CRC	CRC
120	2,70	0,78		
119	2,67	0,77		
118	2,65	0,76		
117	2,63	0,75		
116	2,62	0,74		
115	2,60	0,73		
114	2,55	0,72		
113	2,50	0,71		
112	2,45	0,70		
111	2,40	0,69		
110	2,35	0,68	1,01	0,50
109	2,30	0,67	1,00	0,50
108	2,25	0,66	0,99	0,50
107	2,20	0,65	0,98	0,50
106	2,15	0,64	0,97	0,49
105	2,10	0,63	0,96	0,49
104	2,05	0,62	0,95	0,49
103	2,00	0,61	0,94	0,48
102	1,95	0,60	0,93	0,48
101	1,90	0,59	0,92	0,48
100	1,85	0,58	0,91	0,47
99	1,80	0,57	0,90	0,47

Puntos	Vivienda ladrillo	Vivienda adobe	Galpón ladrillo	Galpón adobe
	CRC	CRC	CRC	CRC
98	1,75	0,56	0,89	0,47
97	1,70	0,56	0,88	0,46
96	1,65	0,55	0,86	0,45
95	1,62	0,55	0,84	0,44
94	1,60	0,54	0,82	0,43
93	1,57	0,53	0,82	0,42
92	1,55	0,52	0,82	0,41
91	1,52	0,51	0,82	0,40
90	1,50	0,50	0,80	0,39
89	1,48	0,49	0,78	0,38
88	1,45	0,48	0,76	0,37
87	1,42	0,47	0,74	0,36
86	1,40	0,46	0,72	0,35
85	1,30	0,45	0,70	0,34
84	1,20	0,44	0,69	0,34
83	1,18	0,43	0,68	0,33
82	1,16	0,42	0,67	0,33
81	1,14	0,41	0,66	0,32
80	1,12	0,41	0,65	0,32
79	1,10	0,41	0,64	0,32
78	1,08	0,40	0,64	0,32
77	1,07	0,40	0,62	0,30
76	1,06	0,40	0,62	0,30
75	1,05	0,40	0,61	0,30
74	1,04	0,39	0,61	0,30
73	1,02	0,39	0,60	0,28
72	1,00	0,39	0,60	0,28
71	0,98	0,39	0,59	0,28
70	0,95	0,39	0,59	0,28
69	0,93	0,38	0,57	0,26
68	0,90	0,38	0,57	0,26
67	0,87	0,38	0,56	0,26
66	0,85	0,38	0,56	0,26
65	0,83	0,38	0,55	0,26
64	0,80	0,37	0,55	0,25
63	0,77	0,37	0,54	0,25
62	0,75	0,37	0,54	0,25
61	0,72	0,37	0,53	0,25
60	0,70	0,37	0,53	0,25
59	0,67	0,37	0,52	0,24
58	0,65	0,36	0,52	0,24
57	0,63	0,36	0,51	0,24
56	0,61	0,36	0,51	0,24
55	0,60	0,36	0,51	0,24
54	0,58	0,36	0,51	0,23
53	0,57	0,36	0,50	0,23
52	0,56	0,36	0,50	0,23
51	0,55	0,35	0,48	0,22
50	0,54	0,35	0,48	0,22
49	0,53	0,35	0,46	0,22
48	0,52	0,35	0,46	0,22
47	0,51	0,32	0,44	0,20
46	0,50	0,32	0,42	0,20
45	0,49	0,30	0,40	0,20
44	0,48	0,30	0,38	0,20

Puntos	Vivienda ladrillo	Vivienda adobe	Galpón ladrillo	Galpón adobe
	CRC	CRC	CRC	CRC
43	0,47	0,28	0,38	0,19
42	0,46	0,26	0,36	0,19
41	0,45	0,24	0,36	0,19
40	0,44	0,22	0,36	0,19
39	0,43	0,22	0,34	0,18
38	0,42	0,22	0,34	0,18
37	0,41	0,22	0,32	0,18
36	0,40	0,22	0,32	0,17
35	0,39	0,20	0,32	0,17
34	0,38	0,20	0,30	0,17
33	0,37	0,20	0,30	0,16
32	0,36	0,20	0,30	0,16
31	0,35	0,18	0,30	0,16
30	0,34	0,18	0,30	0,16

Para el caso de las construcciones que tengan menos de 30 puntos según el formulario BIC 7 y BIC 8, el valor unitario de los mismos será igual a cero. Del mismo modo, para el caso de las construcciones con destino bodega, identificadas como categoría 23, el valor unitario de las mismas será igual a cero, su avalúo se efectuará mediante la capacidad de almacenamiento que la misma posea.

CA: coeficiente de antigüedad, surge de aplicación de la fórmula siguiente.

$$CA = 1 - \{ 0.5 * CVr * [(A / V) + (A^2 / V^2)] \}$$

A: antigüedad de la construcción, a partir de 2.015

V: vida útil probable.

Vivienda: 70 años

Galpones: 80 años

CVr: coeficiente de valor residual.

Vivienda y galpones de ladrillo: 0.80

Vivienda y galpones de abobe: 0.92

CV: capacidad vinaria que tiene la bodega.

VUV1: valor unitario de la vasija por hectolitro.

SCu: superficie cultivada.

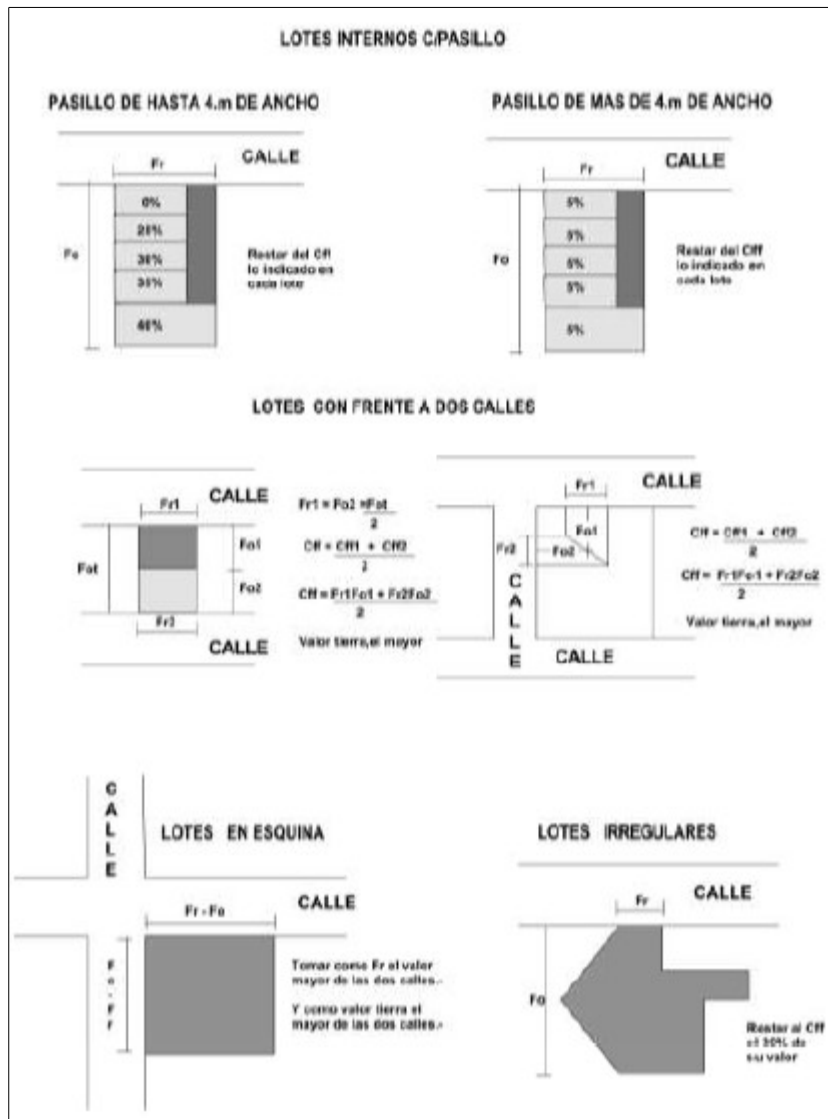
VUCu: valor unitario del cultivo.

CDC: coeficiente que determina la especificidad de la construcción que se analiza, y que está dado en función del destino constructivo que tiene la parcela y que viene dado por la siguiente tabla.

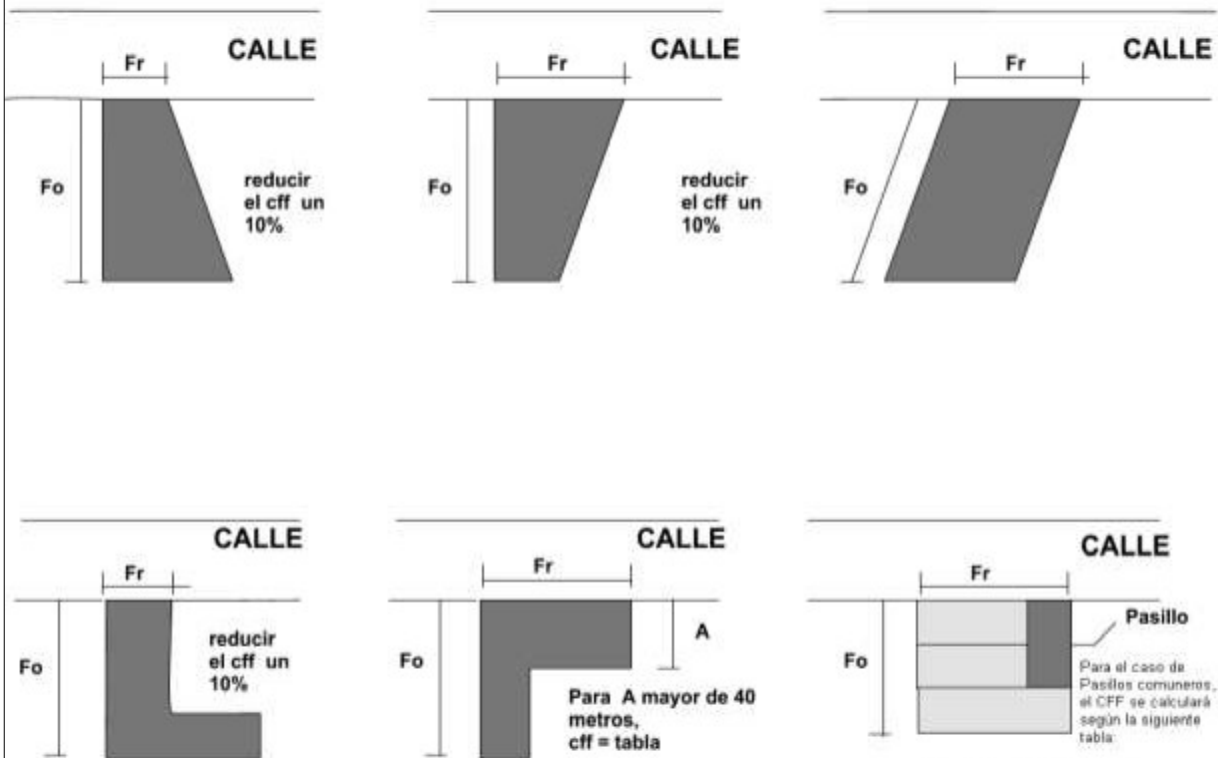
Destino	CDC
Viviendas, oficinas y tinglados	1.00
Bancos y entidades financieras	1.30
Supermercados e hipermercados	1.35
Mercados	1.00
Hoteles, albergues y moteles	1.08
Estaciones de servicio	1.08
Shopings y Malls	1.40
Refinerías	1.20

FC: Factor correctivo. Siendo para el presente ejercicio fiscal de 1,25.

La determinación de los coeficientes de frente y fondo enunciados en el presente Anexo, para los terrenos irregulares tendrá el siguiente tratamiento:



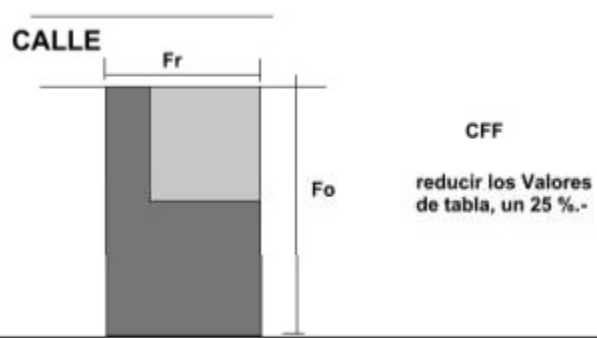
LOTES TRAPECIALES e INCLINADOS



Para el caso de Pasillos comuneros, el CFF se calculará según la siguiente tabla:

De 0 a 500 m ²	1,00
De 501 a 1000 m ²	0,85
De 1001 a 1500 m ²	0,65
De 1501 a 2000 m ²	0,60
De 2001 a 3000 m ²	0,55
De 3001 a 4000 m ²	0,50
De 4001 a 5000 m ²	0,45
De 5001 a 7000 m ²	0,40
De 7001 a 10000 m ²	0,33
De 10001 a 15000 m ²	0,26
De 15001 a 20000 m ²	0,19
De 20001 a 30000 m ²	0,12
Mas de 30000	0,05

LOTES IRREGULARES CON FRENTE A CALLE



ANEXO II VALUACIÓN DE UNIDADES DE PROPIEDAD HORIZONTAL

Propiedades horizontales de una sola planta

El avalúo de las unidades de propiedad horizontal de una sola planta se los asemejará a las propiedades comunes, según la siguiente fórmula:

$$ATS = [(ST * VUT * CFF * CC) + (SC * VUC * CA * CRC * CZ * CDC)] * FC$$

Teniendo cada uno de los coeficientes indicados en las fórmulas anteriores el mismo significado que para las propiedades urbanas comunes.

ST: superficie de terreno total de la parcela.

SC: superficie cubierta propia de la unidad analizada. Existirán tantos términos como polígonos existan en la parcela.

CC : coeficiente de copropiedad de la subparcela, fijado en las escrituras traslativas de dominio.

Propiedades horizontales de más de una planta.

Fórmula de cálculo de avalúo de la parcela

$$AT = \left\{ \underbrace{(ST * VUT * CFF)}_{\text{Valor terreno}} + \underbrace{VUT * CFF * [(0.85 * SC) - ST]}_{\text{Rendimiento}} + \underbrace{(SC * VUC * CMC * CZ * CA * CRC)}_{\text{Valor construcción}} \right\} * FC$$

R: rendimiento que soporta un edificio en función de las unidades construidas, o sea, la relación entre la superficie construida y la del terreno. Este término se tendrá en cuenta solamente cuando la superficie construida sea igual o mayor que la superficie del terreno.

CMC: coeficiente de mayor costo de construcción, el cual depende de la altura del edificio, y que varía de la siguiente manera:

Plantas	CMC
Hasta 3	1,08
Hasta 6	1,12
Hasta 10	1,16
Más de 10	1,18

Avalúo de la subparcela

$$ATS = [(AT * CE)]$$

CE: coeficiente equivalente, el cual depende del porcentaje de copropiedad, del piso en que se encuentra ubicada y la superficie de cada unidad, cuya fórmula es:

$$CE = CC * CAI * CS * CDC$$

CC: coeficiente de copropiedad indicado en la escritura traslativa de dominio.

CAI: coeficiente de altura, que depende del piso donde se encuentra ubicada la unidad y cuyos valores son:

Piso	CA
PB	1
1° piso	0.97
2° piso	0.95
3° piso	0.93
4° piso	0.91
5° piso	0.90
6° piso	0.89
7° piso	0.88
8° piso	0.87
9° piso	0.86
10° piso	0.85
A partir del 11° piso	0.80
1° subsuelo	0.80
2° subsuelo	0.75
3° subsuelo	0.70
4° subsuelo	0.65

Para aquellos edificios que no posean ascensores, se les aplicará un coeficiente reductor de 0,7 al coeficiente de altura indicado precedentemente.

CS: coeficiente que depende de la superficie cubierta de la unidad, y cuyos valores son los siguientes:

Desde (m2)	Hasta (m2)	CS
0	30	1.20
31	50	1,10
51	100	1,00
101	150	0,90
151	200	0.80
más de 200		0.70

En el caso de unidades individuales con destino COCHERAS Y/O BAULERAS, incluidas en Propiedad Horizontal, el Avalúo total de las mismas serán afectadas por un coeficiente reductor de 0,25. En el caso de DEPOSITOS, la reducción será de 0,5.

ANEXO III
VALUACIÓN DE PROPIEDADES RURALES MAYORES A 10.000M² Y SECANAS

Fórmula de cálculo

$$AT = \left[\frac{ST \cdot VUT1 \cdot CS}{VT1} + \frac{SI \cdot VUT1 \cdot CCR \cdot CS \cdot IR}{VT2} + \frac{SC \cdot VUC \cdot CRC \cdot CA \cdot CDC}{\text{Valor construcción}} + \frac{SCu \cdot VUCu}{\text{Valor cultivo}} + \frac{CV \cdot VUV}{\text{Valor vasija}} + \frac{SEA \cdot VUP}{\text{Valor piscina}} \right] \cdot FC$$

AT: avalúo total de la propiedad.

VT1: valor total de la tierra sin derecho de riego.

ST: superficie total de la parcela, en hectáreas.

VUT1: valor unitario de la tierra (por hectárea) libre de mejoras, expresadas en pesos por hectárea sin derecho de riego de acuerdo al distrito en que se ubica la parcela.

VT2: diferencia del valor de la tierra por el derecho de riego de acuerdo al distrito en que se encuentra ubicada la parcela.

SI: superficie cultivada ó con derecho de riego, la que sea mayor.

IR: índice de riego, que se calcula de la siguiente manera.

$$IR = \left(\frac{VUT2}{VUT1} \right) - 1$$

VUT2: valor unitario de la tierra con derecho de riego de acuerdo al distrito en el que se encuentra la parcela, expresado en pesos por hectárea.

VUCu: valor unitario del cultivo.

CV: capacidad de la vasija.

VUV: valor unitario de la vasija.

CS: coeficiente de superficie, dependiendo éste del tamaño de cada parcela:

Desde (ha)	Hasta (ha)	CS
0	10	1.00
10	15	0,95
15	25	0,90
25	50	0,85
50	150	0.75
más de 150		0.70

VALORES UNITARIOS DE LA TIERRA PARA ZONAS RURALES Y SECANO CON CULTIVOS EN \$/HA.

Distrito	Nombre	Sin derecho	Con derecho	CCR
Las Heras				
1	Capdevila	975	3.250	5.00
2	Borbollón	975	3.250	5.00
3	Algarrobal	1.057	4.875	5.00
4	El Resguardo	813	3.250	5.00
5	El Challao	1.138	5.688	5.00
6	Cienequita	1.138	5.688	5.00
7	Panquehua	975	4.875	5.00
8	Ciudad	1.422	7.313	5.00
9	Plumerillo	894	4.875	5.00
10	Zapallar	894	4.875	5.00
11	El Pastal	975	3.250	5.00
12	Uspallata	975	3.250	5.00
Guavmallén				
3	Pedro Molina	1.869	10.563	5.00
4	Bermeio	1.625	5.688	5.00
5	Gral. Belgrano	1.869	10.563	5.00
6	Buena Nueva	1.788	8.938	5.00
8	Villanueva	1.869	10.563	5.00
10	San F. Monte	1.544	7.313	5.00
11	J. Nazareno	1.544	7.313	5.00
12	Rodeo Cruz	1.382	4.875	5.00
13	El Sauce	1.463	4.875	5.00
14	C. Seoovia	1.463	4.875	5.00
15	Corralitos	1.382	4.875	5.00
16	Km 8	1.625	5.688	5.00
17	Km. 11	1.625	5.688	5.00
18	Primavera	1.544	5.688	5.00
Luján de Cuyo				
1	Ciudad	2.113	11.375	1.25
2	Puntilla	1.950	9.750	1.25
3	Chacras de Coria	1.950	9.750	1.25
4	Perdriel	2.032	6.500	4.55
5	Vistalba	1.950	8.125	1.80
6	Las Compuertas	1.788	8.125	1.80
9	Aarelo	1.950	6.500	5.00
10	Carrizal de abajo	1.625	5.688	3.60
11	Carrizal de arriba	1.625	5.688	3.60
12	Mayor Drummond	1.950	6.500	4.55
14	Carrodilla	2.113	11.375	1.05
15	Uqarteche	1.788	5.688	9.60
17	Blanco Encalada	2.357	8.125	1.35

Distrito	Nombre	Sin derecho	Con derecho	CCR
Maiú				
1	Ciudad	3.738	10.563	3.00
2	Gutiérrez	3.738	10.563	3.00
3	Coquimbito	2.682	8.938	3.00
4	Rodeo del Medio	2.194	7.313	3.00
5	F. L. Beltrán	1.7074	5.688	4.80
6	San Roque	1.804	5.688	5.40
7	Russell	2.682	8.938	3.00
8	Cruz de Piedra	2.682	8.938	3.00
9	Barrancas	1.707	5.688	3.00
10	Lunlunta	2.682	8.938	3.21
11	Ortega	2.682	8.938	2.95
San Martín				
1	Ciudad	5.850	9.750	4.75
2	Palmira	1.544	5.688	4.85
3	Chimbas	1.788	5.688	4.75
4	Alto Salvador	2.275	7.313	4.79
5	Chapanav	2.194	7.313	4.85
6	Buen Orden	2.194	7.313	4.85
7	Alto Verde	1.788	5.688	4.75
8	El Espino	1.869	8.125	4.65
9	Chivilcov	2.519	8.125	4.75
10	Montecaseros	1.788	5.688	7.80
11	Tres Porteñas	2.194	7.313	4.85
12	El Central	1.788	5.688	4.72
13	Nueva California	1.707	5.688	4.80
14	Divisadero	1.625	5.688	4.60
16	Ramblón	1.707	5.688	8.15
19	Barriales	1.544	5.688	4.85
Junín				
1	Ciudad	2.519	8.938	6.00
2	Colonia	2.519	8.938	4.50
3	Barriales	1.544	5.688	4.50
4	Phillios	1.625	5.688	4.45
5	Medrano	2.113	8.125	4.65
6	A. Grande	2.113	8.125	4.65
8	M. Nuevo	1.544	5.688	4.50
9	R. Peña	1.544	5.688	4.50
10	Alto Verde	1.544	5.688	4.50
Rivadavia				
1	Ciudad	2.194	8.938	5.60
2	Medrano	1.869	7.313	4.65
3	La Central	1.950	7.313	4.75
4	Andrade	1.707	5.688	4.80
5	Campamentos	1.544	5.688	4.50

Distrito	Nombre	Sin derecho	Con derecho	CCR
6	El Mirador	1.544	5.688	4.50
7	La Libertad	1.382	4.875	4.45
8	Los Arboles	1.707	5.688	4.80
9	Reducción	1.463	4.875	5.00
10	S.M. de Oro	1.463	5.688	4.50
11	Mundo Nuevo	1.382	4.875	4.40
Santa Rosa				
1	Ciudad	975	3.250	5.60
2	Las Catitas	975	3.250	4.35
3	La Dormida	975	3.250	4.00
La Paz				
1	Ciudad	894	3.250	3.60
Lavalle				
1	Ciudad	975	3.250	4.00
2	Jocolí	813	2.844	4.00
3	Asunción	732	2.438	4.00
4	Chilcal	813	2.844	4.00
5	Las Violetas	813	2.844	4.00
6	La Peca	813	2.844	4.00
7	La Palmera	732	2.438	4.00
8	El Retiro	813	2.438	4.00
9	La Holanda	975	3.250	4.00
10	Pastalitos	813	2.844	4.00
11	El Plumero	975	3.250	4.00
12	Paramillos	813	2.844	4.00
13	Colonia francesa	975	3.250	4.00
14	Gustavo André	1.463	4.875	4.00
15	Costa de Araujo	1.463	4.875	4.00
18	El Vergel	975	3.250	4.00
21	Tres de Mavo	813	2.844	4.00
34	Jocolí Viejo	975	3.250	4.00
Tupungato				
1	Ciudad	2.275	7.800	5.00
2	V. Bastías	1.707	5.688	5.00
3	Zapata	1.382	4.875	5.00
5	San José	1.788	5.688	5.00
6	La Carrera	1.463	4.875	5.00
7	Gualtallarv	1.544	4.875	5.00
11	El Peral	1.707	5.688	5.00
12	El Zampal	1.625	4.550	5.00
13	La Arboleda	1.544	5.688	5.00
17	Cordón del Plata	1.707	5.688	5.00
18	Zampalito	1.463	4.875	5.00

Distrito	Nombre	Sin derecho	Con derecho	CCR
Tunuván				
1	Villa	4.063	8.938	5.00
2	Vista Flores	1.788	5.688	5.00
3	La Primavera	1.382	4.875	5.10
4	Colonia Las Rosas	1.788	5.688	5.10
5	Los Sauces	1.788	5.688	4.90
7	Las Pintadas	1.544	4.875	5.25
8	C. Los Andes	1.707	5.688	5.00
9	Los Arboles	1.382	4.875	5.10
11	El Totoral	1.707	4.875	5.00
12	Villa Seca	1.463	3.900	5.00
San Carlos				
1	Villa	2.032	6.500	5.45
San Carlos				
2	La Consulta	2.032	6.500	5.45
3	Eukenio Bustos	1.788	5.688	5.30
4	Chilecito	1.463	4.875	5.50
5	Pareditas	1.463	4.875	5.30
San Rafael				
1	Ciudad	2.763	8.938	7.65
2	25 de Mayo	1.625	5.688	4.30
3	Las Paredes	1.950	6.500	6.00
4	El Cerrito	1.625	5.688	7.75
5	Cuadro Nacional	1.707	5.688	7.50
6	Goudae	1.950	6.500	2.00
7	La Llave	1.625	5.688	2.85
8	Monte Comán	1.707	5.688	1.40
9	Real del Padre	1.707	5.688	1.90
10	Villa Atuel	1.950	6.500	5.00
11	C. Seca	2.275	7.313	7.25
12	Malvinas	1.707	5.688	2.50
13	Rama Caída	2.763	8.938	6.10
14	C. Beneas	1.950	6.500	7.00
15	Jaime Prats	1.707	5.688	5.00
General Alvear				
1	Ciudad	1.625	5.688	7.21
2	C. Alvear	1.625	5.688	6.65
4	Bowen	1.625	5.688	3.33
8	San P. Atuel	1.544	4.875	1.99
Malargüe				
1	Ciudad	894	3.250	2.90

**VALORES UNITARIOS DE LA TIERRA LIBRE DE MEJORAS ZONAS: PAMPEANA,
DESÉRTICA Y DE ALTA MONTAÑA (\$ / ha)**

Departamento	Pampeana	Desértica	Alta Montaña
Capital	98	2	
Las Heras	20	2	3
Guaymallén	20	2	
Godoy Cruz	98	2	
Luján de Cuyo	20	2	3
Maipú	98	2	
San Martín	29	2	
Junín	29	2	
Rivadavia	20	2	
Santa Rosa	20	2	
La Paz	20	2	
Lavalle	20	2	
Tupungato	39	2	3
Tunuyán	39	2	3
San Carlos	39	2	3
San Rafael	29	2	3
General Alvear	29	2	
Malargüe	29	2	3

ANEXO IV

VALUACIÓN DE CULTIVOS

Código	Cultivo	Coeficiente	\$ / Ha
A06	VIÑA, FRUTALES VARIOS	1.00	1.300
A10	VIÑA, NOGALES	1.00	1.300
A08	VIÑA, OLIVOS	1.00	1.300
A09	VIÑA, CULT. ANUALES	1.00	1.300
A01	VIÑA	1.00	1.300
A02	PARRALES	1.60	2.080
C10	FRUTALES VARIOS	1.08	1.404
C09	NOGALES	1.84	2.392
B01	OLIVOS	1.35	1.755
D00	CULTIVOS ANUALES	0.00	0
D27	MENTA, GUINDA, ALFALFA, OREGANO,	0.73	949
A11	VIÑA, OLIVOS, FRUT. VS.	1.00	1.300
C12	FRUT. VS. Y CULT. ANUALES	1.08	1.404
M00	FORESTALES	0.23	299
A12	PARRAL Y VIÑA	1.60	2.080
A13	PARRAL Y FRUT.VS.	1.60	2.080
B03	OLIVOS Y FRUT.VS.	1.35	1.755
A14	PARRAL Y OLIVOS	1.60	2.080
A15	VIÑA, OLIVOS, CULT. ANUALES	1.00	1.300
A17	VIÑA, CULT. ANUALES, FRUTALES	1.00	1.300
B02	OLIVOS, CULT. ANUALES	1.35	1.755
C13	CEREZOS, NOGALO ALMENDRO	2.09	2.717
C14	MANZANO, PERA O DURAZNERO	1.35	1.755
C15	CIRUELO, DAMASCO O MEMBRILLO	1.08	1.404
Z00	INCULTO	0.00	0
N01	INCULTO CON DERECHO	0.00	0

VALUACIÓN DE VASIJAS, TANQUES Y OTROS

Tipo	Unidad medida	Valor unitario
TONELES Y CUBAS (I-00)	hl	25
PILETAS DE HORMIGON (K-01, K-00) Y TANQUES	hl	17
TANQUES METALICOS (J-00)	hl	17
TANQUES DE ACERO INOXIDABLES	hl	25
TANQUES PETROLEROS	m3	465
PISCINAS (K04)	m2	650

ANEXO V

DETERMINACIÓN DEL VALOR UNITARIO DE OTRAS MEJORAS

Tipo de mejora	Valor unitario	Unidad medida
Cisternas de material	7	litro
Cisternas metálicas	11	litro
Cisternas plásticas	3	litro
Tanques elevados con columnas	10.400	10,000 litros
Alambrado olímpico	156	metro lineal
Alambrado tipo campo	59	metro lineal
Muros mampostería	650	metro lineal
Muros premoldeados	780	metro lineal
Instalación deportiva pasto sintético	130	metro2
Instalación deportiva voley, etc	1.300	metro2
Instalación deportiva canchas de fútbol	650	metro2
Césped	39	metro2
Patios y terrazas	130	metro2
Cesped con plantas	52	metro2
Arboles	195	unidad
Otras parqueizaciones (sintético)	130	metro2
Quinchos	780	metro2
Riego por aspersión	130	metro2

PLANILLA DE CATEGORIZACION DE BODEGAS, INDUSTRIAS, DESTILERIAS Y/O GALPONES

LOS DATOS SUBINSTRADOS TIENEN EL CARACTER DE DECLARACION JURADA

FRENTE	ESTRUCTURA RESISTENTE DE TECHOS	MAAMOSTERIA	PIQSOS	AISLACIONES	CIELOBRASO	COCINA	SANITARIOS	INSTALACIONES	CARPINTERIA
Presentación total o parcial de muros, paredes, pisos, metal, vidrio, etc. en su totalidad. Construcción según el IMR de la capacidad máxima permitida. Madera, acero o aluminio.	Homogéneo cuando se trate de muros, pisos, paredes, techos, etc. o cuando se trate de muros, pisos, paredes, techos, etc. con diferentes tipos de materiales.	Mazo de homogeneidad. Muro de piedra, mampostería o mampostería con ladrillo de cerámico o ladrillo rojo con paja. Muro de paja con estrojo.	Presente o cuando de otra calidad. Madera, metal, concreto, etc. Homogéneo cuando se trate de muros, pisos, paredes, techos, etc. con diferentes tipos de materiales.	Presente o cuando de otra calidad. Madera, metal, concreto, etc. Homogéneo cuando se trate de muros, pisos, paredes, techos, etc. con diferentes tipos de materiales.	Presente o cuando de otra calidad. Madera, metal, concreto, etc. Homogéneo cuando se trate de muros, pisos, paredes, techos, etc. con diferentes tipos de materiales.	Existencia de piso aplicado en muros, paredes, techos, etc. Homogéneo cuando se trate de muros, pisos, paredes, techos, etc. con diferentes tipos de materiales.	Cocina o cuando de otra calidad. Madera, metal, concreto, etc. Homogéneo cuando se trate de muros, pisos, paredes, techos, etc. con diferentes tipos de materiales.	Presente o cuando de otra calidad. Madera, metal, concreto, etc. Homogéneo cuando se trate de muros, pisos, paredes, techos, etc. con diferentes tipos de materiales.	Presente o cuando de otra calidad. Madera, metal, concreto, etc. Homogéneo cuando se trate de muros, pisos, paredes, techos, etc. con diferentes tipos de materiales.
3	3	3	3	3	3	3	3	3	3
Homogéneo total o parcial de muros, paredes, pisos, metal, vidrio, etc. en su totalidad. Construcción según el IMR de la capacidad máxima permitida. Madera, acero o aluminio.	Presente o cuando de otra calidad. Madera, metal, concreto, etc. Homogéneo cuando se trate de muros, pisos, paredes, techos, etc. con diferentes tipos de materiales.	Presente o cuando de otra calidad. Madera, metal, concreto, etc. Homogéneo cuando se trate de muros, pisos, paredes, techos, etc. con diferentes tipos de materiales.	Presente o cuando de otra calidad. Madera, metal, concreto, etc. Homogéneo cuando se trate de muros, pisos, paredes, techos, etc. con diferentes tipos de materiales.	Presente o cuando de otra calidad. Madera, metal, concreto, etc. Homogéneo cuando se trate de muros, pisos, paredes, techos, etc. con diferentes tipos de materiales.	Presente o cuando de otra calidad. Madera, metal, concreto, etc. Homogéneo cuando se trate de muros, pisos, paredes, techos, etc. con diferentes tipos de materiales.	Presente o cuando de otra calidad. Madera, metal, concreto, etc. Homogéneo cuando se trate de muros, pisos, paredes, techos, etc. con diferentes tipos de materiales.	Presente o cuando de otra calidad. Madera, metal, concreto, etc. Homogéneo cuando se trate de muros, pisos, paredes, techos, etc. con diferentes tipos de materiales.	Presente o cuando de otra calidad. Madera, metal, concreto, etc. Homogéneo cuando se trate de muros, pisos, paredes, techos, etc. con diferentes tipos de materiales.	Presente o cuando de otra calidad. Madera, metal, concreto, etc. Homogéneo cuando se trate de muros, pisos, paredes, techos, etc. con diferentes tipos de materiales.
3	3	3	3	3	3	3	3	3	3
Homogéneo total o parcial de muros, paredes, pisos, metal, vidrio, etc. en su totalidad. Construcción según el IMR de la capacidad máxima permitida. Madera, acero o aluminio.	Presente o cuando de otra calidad. Madera, metal, concreto, etc. Homogéneo cuando se trate de muros, pisos, paredes, techos, etc. con diferentes tipos de materiales.	Presente o cuando de otra calidad. Madera, metal, concreto, etc. Homogéneo cuando se trate de muros, pisos, paredes, techos, etc. con diferentes tipos de materiales.	Presente o cuando de otra calidad. Madera, metal, concreto, etc. Homogéneo cuando se trate de muros, pisos, paredes, techos, etc. con diferentes tipos de materiales.	Presente o cuando de otra calidad. Madera, metal, concreto, etc. Homogéneo cuando se trate de muros, pisos, paredes, techos, etc. con diferentes tipos de materiales.	Presente o cuando de otra calidad. Madera, metal, concreto, etc. Homogéneo cuando se trate de muros, pisos, paredes, techos, etc. con diferentes tipos de materiales.	Presente o cuando de otra calidad. Madera, metal, concreto, etc. Homogéneo cuando se trate de muros, pisos, paredes, techos, etc. con diferentes tipos de materiales.	Presente o cuando de otra calidad. Madera, metal, concreto, etc. Homogéneo cuando se trate de muros, pisos, paredes, techos, etc. con diferentes tipos de materiales.	Presente o cuando de otra calidad. Madera, metal, concreto, etc. Homogéneo cuando se trate de muros, pisos, paredes, techos, etc. con diferentes tipos de materiales.	Presente o cuando de otra calidad. Madera, metal, concreto, etc. Homogéneo cuando se trate de muros, pisos, paredes, techos, etc. con diferentes tipos de materiales.
3	3	3	3	3	3	3	3	3	3

FRONTAL	VARIABLES	BODEGAS DE CATEGORIZACION										PUNTO	CM	ANCHO	COC	USO	EC	DATOS DE LA RED					DATOS ALIMENTACION																																																																												
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100
NOMENCLATURA CATASTRAL		PACION TERRITORIAL		CALLE		Mendoza, .../.../...		Firma y sello		Agua Corriente: <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Sí Tensiones: <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Sí Luz Eléctrica: <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Sí Gas Natural: <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Sí Teléfono: <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Sí TV Cable: <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Sí Entr. Comedor: <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Sí Cochera: <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Sí Bañarío: <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Sí Dep. Servicio: <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Sí Gard. Plantas: <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Sí Gard. Dorm: <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Sí Gard. Baño: <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Sí		Piletas (Cm. de espesor en m): [Grid]		Dirección Provincial de Catastro (Logo)																																																																																					

CODIGO DE USO DE MEDIDAS SIMBOlicas																																																																																																			
VIVIENDA - COMERCIO - OFICINA										ESTABLECIMIENTO DE MEDIDAS SIMBOlicas																																																																																									
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100

Descripción del ítem	Incidencia porcentual	Porcentaje de avance	Porcentaje de avance	Observaciones
Movimiento de tierra	1			
Mampostería	15			
Aislaciones	2			
Estructura de H°A°				
Estructura mixta de H°A°	4			
Cubierta de techo	10			
Revestimiento a la cal	4			
Fino interior o yesería	2			
Yesería en cielorrasos	2			
Contrapisos	2			
Pisos y zócalos	5			
Carpintería de madera	10			
Carpintería metálica	7			
Instalación sanitaria	5			
Instalación eléctrica	4			
Instalación de gas	2			
Amoblamiento cocina y baños	10			
Revestimientos y marmolería	2			
Artefactos sanitarios	2,50			
Cocina, calefón o termo	1,50			
Calefactores	1			
Pintura	4,50			
Vidrios	1,50			
Derechos y varios	2			
Porcentaje total de avance de obra				

ANEXO VI

Sección	VUT
010101	270
010102	270
010102	376
010102	600
010103	270
010103	376
010103	600
010104	180
010105	376
010105	420
010105	526
010105	1050
010105	1500
010106	376
010106	600
010106	750
010106	900
010106	1050
010106	1276
010106	1500
010106	1800
010106	2250
010107	270
010107	376
010108	420
010108	600
010108	900
010108	1050
010109	600
010109	900
010109	1050
010109	1276
010110	1050
010110	1500
010110	2250
010110	3000
010111	526
010111	900
010111	2250
010112	376
010112	900
010112	1050
010112	1500
010113	376
010113	420
010113	900
010113	1050
010113	1500
010114	376
010114	900
010115	376
010116	376

Sección	VUT
010117	30
010120	60
010120	90
010121	30
010122	90
010122	270
010123	526
010124	30
030101	30
030201	30
030301	30
030302	30
030303	30
030303	60
030304	30
030305	30
030306	30
030306	60
030401	30
030402	30
030403	30
030404	30
030404	60
030405	30
030406	30
030407	30
030408	60
030409	30
030410	30
030501	60
030502	60
030502	120
030503	526
030504	60
030505	60
030506	60
030506	120
030506	226
030506	376
030507	120
030508	60
030508	120
030509	90
030509	120
030509	126
030509	226
030510	60
030511	60
030601	150
030602	270
030603	180
030604	60

Sección	VUT
030604	60
030604	120
030605	150
030606	120
030701	60
030702	60
030703	60
030801	60
030802	60
030802	180
030802	226
030803	60
030804	60
030804	120
030805	60
030805	180
030805	226
030806	120
030806	150
030807	90
030807	120
030807	150
030807	180
030808	150
030808	180
030809	120
030809	150
030809	180
030809	376
030901	60
030902	60
030903	60
030904	120
030905	120
030906	60
030907	60
030908	60
030909	60
030909	120
031001	120
031002	120
031003	60
031003	90
031004	120
031201	30
031202	30
031203	30
031502	20
031503	30
031601	60
031601	60
031602	300

Sección	VUT
031606	60
040101	270
040101	376
040102	300
040103	300
040104	270
040105	270
040105	376
040106	270
040107	90
040107	180
040107	270
040201	180
040201	270
040201	300
040202	376
040203	270
040203	376
040301	60
040302	60
040303	60
040303	90
040303	150
040401	60
040402	60
040403	60
040404	60
040405	60
040406	60
040501	60
040502	60
040503	60
040504	60
040505	60
040506	60
040506	120
040601	30
040602	60
040603	60
040701	270
040701	300
040702	180
040702	270
040801	150
040801	180
040801	270
040802	376
040803	180
040804	270
040805	270
040806	180
040807	60

Sección	VUT
040807	90
040808	300
040809	60
040809	90
040810	180
040811	300
040811	376
040812	120
040812	376
040813	150
040814	180
040814	270
040815	60
040815	150
040815	270
040816	174
040816	270
040816	376
040817	60
040901	270
040901	300
040902	270
040902	300
040903	270
040903	376
040904	270
040904	420
041001	120
041002	150
041002	270
041003	60
041003	90
041004	120
041005	270
041005	526
041006	120
041006	270
041006	376
041101	60
041101	270
041101	376
041102	120
041102	270
041103	60
041201	60
041203	180
041204	120
041205	60
041208	60
041209	120
041210	60

Sección	VUT
041301	30
041302	30
041303	30
041304	30
041401	30
041501	30
041502	30
041503	30
041504	30
041505	30
041506	30
041507	60
041601	30
041602	30
041603	60
041603	150
041603	376
041701	30
041703	30
041901	30
041902	30
042101	30
042102	30
042501	30
050101	120
050102	150
050102	300
050103	420
050103	600
050104	300
050104	376
050104	526
050105	300
050105	420
050105	526
050105	600
050106	376
050106	526
050107	300
050108	180
050108	300
050109	120
050110	180
050111	120
050112	90
050113	180
050113	300
050114	300
050114	376
050114	526
050115	270

Sección	VUT
050115	420
050116	270
050116	376
050116	420
050117	180
050117	300
050117	420
050118	60
050118	150
050119	60
050119	120
050120	300
050120	376
050121	180
050121	270
050121	376
050122	180
050122	376
050201	180
050202	270
050203	60
050204	150
050205	270
050206	180
050206	270
050207	150
050207	180
050208	60
050208	150
050209	120
050301	150
050301	180
050302	60
050302	180
050303	60
050304	60
050304	150
050305	60
050305	120
050306	60
050306	120
050307	60
050308	60
050401	90
050401	180
050402	270
050402	376
050403	180
050403	376
050404	180
050404	270

Sección	VUT
050405	30
050405	150
050405	180
050406	270
050406	300
050407	120
050407	300
050407	376
050407	526
050408	120
050409	90
050409	180
050501	180
050502	120
050502	180
050503	120
050503	180
050504	30
050504	60
050504	90
050505	60
050506	30
050506	60
050507	60
050508	60
050509	60
050510	9
050510	526
060101	60
060101	90
060102	60
060102	90
060102	120
060102	180
060102	270
060102	376
060103	90
060103	120
060103	150
060103	180
060103	270
060103	376
060104	120
060104	180
060104	270
060105	90
060105	120
060105	270
060106	60
060106	90
060106	120

Sección	VUT
060107	60
060108	60
060109	60
060110	60
060201	90
060201	120
060201	376
060301	90
060301	180
060301	270
060301	376
060301	420
060302	120
060302	420
060303	90
060303	376
060303	420
060304	120
060304	180
060304	376
060306	270
060307	90
060307	376
060308	120
060310	90
060310	180
060401	30
060401	60
060402	30
060403	60
060404	30
060405	30
060406	60
060407	30
060408	30
060501	90
060501	150
060501	180
060501	270
060501	376
060502	90
060502	376
060503	90
060503	180
060504	90
060504	120
060601	60
060601	90
060601	270
060602	60
060602	90

Sección	VUT
060603	60
060901	30
060901	60
060902	30
061001	30
061002	30
061003	30
061101	30
061102	30
061103	30
061201	30
061201	60
061201	120
061202	60
061202	90
061203	60
061203	150
061203	180
061203	376
061204	60
061204	90
061301	60
061302	60
061303	60
061304	60
061305	60
061306	60
061307	60
061309	60
061310	60
061401	60
061401	90
061401	120
061401	270
061402	60
061402	90
061402	120
061402	180
061402	376
061403	60
061403	90
061403	120
061404	30
061405	30
061406	60
061406	180
061407	60
061407	90
061407	150
061407	270
061407	376

Sección	VUT
061408	60
061501	30
061501	60
061502	30
070101	60
070101	90
070102	90
070103	90
070104	90
070105	90
070106	90
070106	120
070106	150
070106	180
070107	270
070108	30
070109	90
070109	150
070110	180
070110	270
070110	376
070111	60
070111	90
070112	60
070113	30
070114	60
070115	60
070115	300
070116	30
070116	60
070116	90
070116	120
070116	150
070117	90
070118	90
070205	60
070205	90
070205	120
070206	150
070207	60
070207	120
070207	376
070208	60
070209	60
070209	216
070209	270
070212	60
070212	150
070213	60
070213	90
070213	150

Sección	VUT
070214	150
070215	60
070215	120
070215	180
070216	90
070216	120
070216	150
070217	60
070220	30
070220	60
070221	30
070222	120
070222	270
070222	376
070223	120
070301	30
070301	60
070302	60
070303	60
070304	60
070305	30
070306	60
070307	60
070308	60
070401	30
070402	30
070403	30
070404	30
070405	30
070406	30
070407	30
070501	30
070502	30
070503	30
070504	30
070505	30
070506	30
070507	30
070508	30
070509	30
070601	30
070602	30
070603	30
070604	30
070701	60
070702	60
070702	90
070703	30
070704	60
070705	30
070801	30

Sección	VUT
070802	30
070803	60
070803	270
070901	30
070902	30
071001	60
071001	376
071002	150
071003	30
071101	30
071102	30
080101	30
080101	120
080102	60
080102	120
080103	120
080103	180
080103	270
080103	300
080103	376
080103	420
080104	60
080104	120
080105	120
080105	180
080105	270
080105	300
080105	376
080106	60
080106	120
080106	180
080107	60
080108	60
080109	60
080110	60
080110	120
080110	150
080110	270
080111	30
080112	30
080201	30
080201	60
080202	30
080203	30
080204	30
080205	30
080206	30
080207	30
080208	30
080209	30
080301	30

Sección	VUT
080501	12
080501	30
080601	30
080602	30
080701	30
080702	30
080703	30
081001	30
081002	30
081003	30
081004	30
081101	30
081102	30
081202	30
081301	30
081302	30
081601	30
090101	30
090101	60
090101	180
090102	30
090102	60
090103	30
090104	30
090201	30
090201	60
090201	120
090202	30
090202	60
090203	60
090204	60
090301	30
090302	30
090303	30
090401	30
090402	30
090403	25
090501	30
090502	30
090601	30
090602	30
090801	30
090802	10
090901	30
100101	30
100101	60
100102	30
100102	60
100102	300
100103	30
100103	60

Sección	VUT
100103	120
100104	30
100105	30
100105	60
100106	30
100107	30
100111	30
100111	60
100112	30
100201	30
100201	60
100301	30
100302	30
100401	30
100501	30
100502	30
100503	30
100504	30
100701	30
100801	30
100901	30
101001	30
101002	30
101003	30
101004	30
101005	30
101101	30
101102	30
110101	30
110101	60
110102	30
110103	30
110104	30
110105	30
110201	30
110201	60
110202	30
110202	60
110203	30
110203	60
110204	30
110301	30
110301	60
120101	30
120101	60
120102	30
120103	30
120104	30
120105	30
120106	30
120107	30

Sección	VUT
120201	30
130101	30
130101	60
130102	30
130103	30
130201	30
130202	30
130401	30
130501	30
130601	30
131101	30
131201	30
131202	30
131401	30
131402	30
131403	30
131501	30
131501	60
131502	30
131503	30
131503	60
131504	30
131801	30
132102	30
132104	30
132105	30
133401	30
140101	60
140101	90
140101	150
140101	180
140101	376
140102	60
140102	150
140102	180
140102	376
140103	30
140103	60
140103	180
140104	30
140105	30
140201	30
140202	30
140203	30
140204	30
140501	30
140502	30
140701	30
141201	30
141301	30
141701	30

Sección	VUT
150101	60
150101	60
150102	60
150102	120
150102	376
150102	420
150103	60
150103	270
150103	420
150104	60
150104	90
150104	180
150104	300
150104	420
150105	60
150105	300
150105	376
150105	420
150106	60
150109	60
150110	60
150201	30
150202	30
150401	30
150402	30
150407	30
150501	30
150601	30
150701	30
151101	30
151201	30
151501	30
151502	30
160101	30
160102	30
160103	30
160104	30
160201	60
160202	60
160203	60
160204	60
160207	30
160301	60
160302	60
160303	30
160305	30
160401	30
160501	30
160502	30
170101	30
170101	60

Sección	VUT
170102	60
170102	90
170104	30
170104	60
170104	90
170105	60
170105	90
170105	180
170105	226
170105	270
170105	376
170105	420
170106	30
170106	60
170106	90
170106	120
170106	150
170106	226
170106	376
170106	420
170106	526
170106	600
170106	750
170107	30
170107	60
170108	30
170108	60
170109	30
170110	90
170110	120
170110	150
170110	180
170110	226
170110	270
170110	376
170110	1500
170111	60
170111	90
170111	120
170111	150
170111	180
170111	226
170111	376
170111	420
170111	526
170111	600
170111	750
170112	60
170112	90
170112	150
170112	180

Sección	VUT
170112	226
170112	376
170112	420
170112	526
170113	30
170113	60
170114	30
170114	60
170116	30
170116	90
170116	150
170117	30
170117	60
170117	90
170117	120
170118	30
170118	60
170118	90
170119	30
170119	60
170124	60
170124	90
170125	30
170127	30
170128	30
170128	90
170129	30
170129	60
170130	30
170131	30
170201	30
170301	30
170301	60
170301	120
170303	30
170303	60
170303	120
170401	30
170501	30
170502	30
170503	30
170601	30
170602	30
170701	30
170702	30
170801	30
170802	30
170803	30
170804	30
170901	30
170902	30

Sección	VUT
170903	30
171001	30
171002	30
171003	30
171101	30
171102	30
171103	30
171201	30
171301	30
171301	120
171401	30
171501	30
172601	30
172603	30
172604	30
172604	120
180101	30
180101	60
180101	90
180101	150
180101	226
180101	376
180102	30
180102	60
180102	180
180102	226
180103	30
180103	60
180103	90
180103	120
180103	150
180103	180
180103	226
180103	376
180104	30
180104	60
180104	90
180105	30
180105	60
180106	30
180107	60
180108	30
180109	30
180110	30
180111	30
180201	30
180202	30
180203	30
180301	30
180302	30
180401	30

Sección	VUT
180402	30
180403	30
180404	30
180405	30
190101	30
190101	60
190102	30
190102	60
190103	30
190104	30
190105	30
190106	30
190107	30
190108	30
190109	30
190110	30
190501	60
190501	90